

# Legislatura Ordinaria

## Sesión 1.a en Martes 23 de Mayo de 1944

(Ordinaria)  
(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES DURAN, CRUCHAGA Y OPASO

### SUMARIO DEL DEBATE

1. Se procede a la elección de Presidente y de Vicepresidente. Por haberse producido empate dos veces consecutivas, se decide a la suerte y resultan designados los señores Opaso (don Pedro) y Estay (don Fidel), para los cargos de Presidente y de Vicepresidente, respectivamente.  
Por haber dichos señores Senadores formulado las renunciaciones de sus cargos, quedan éstas, en conformidad al Reglamento, para ser tratadas en la sesión siguiente.

2. Se fijan los días martes y miércoles de 4 a 7 de la tarde, como días y horas de sesión.

3. Se aprueba la lista de proyectos que figuran en la tabla, de acuerdo con el orden propuesto por los señores Presidentes de las Comisiones permanentes.

### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando	Guzmán, Eleodoro Enri-
Alvarez, Humberto	que
Amunátegui, Gregorio	Guzmán C., Leonardo
Azocar, Guillermo	Haverbeck, Carlos
Barrueto, Darío	Jirón, Gustavo
Bravo, Enrique	Lira, Alejo
Concha, Luis Ambrosio	Martínez Montt, Julio
Contreras Labarca, Car-	Martínez, Carlos A.
los	Maza, José
Correa, Ulises	Moller, Alberto
Cruchaga, Miguel	Muñoz Cornejo, Manuel
Cruz Concha, Ernesto	Opaso L., Pedro
Cruz Coke, Eduardo	Ortega, Rudecindo
Cruzat, Aníbal	Ossa C., Manuel
Domínguez, Eliodoro	Pino del, Humberto
Durán, Florencio	Prieto C., Joaquín
Errázuriz, Maximiano	Rivera, Gustavo
Estay C., Fidel	Rodríguez de la S.,
Grove, Hugo	Héctor
Grove, Marmaduke	Torres, Isauro
Guevara, Guillermo	Valenzuela, Oscar
	Walker L., Horacio

### ACTAS APROBADAS

Sesión 23.a extraordinaria en 12 de Enero  
de 1944 (especial)

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Azócar, Barrueto,  
Concha, Cruzat, Errázuriz, Grove Marmaduke

duke, Guzmán Eleodoro E., Jirón, Lafertte, Lira, Martínez Julio, Maza, Moller, Muñoz, Opaso, Ortega, Rodríguez, Torres, Walker y el señor Ministro de Defensa Nacional.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 21.a, en 5 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 22.a, en 11 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

### Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República, con los que solicita el acuerdo constitucional necesario para otorgar los siguientes ascensos:

A Vicealmirante de la Armada Nacional, al Contraalmirante señor Juan A. Rodríguez Sepúlveda;

A Capitán de Navío de la Armada Nacional, al Capitán de Fragata señor Gustavo Virgilio Aguirre;

Pasan a Comisión de Defensa Nacional.

### Oficios

Uno del señor Ministro de Agricultura, con que contesta las observaciones formuladas por los Honorables señores Barrueto, Del Pino y Urrejola, referentes a impedir la propagación de la fiebre aftosa en el país y a que se ordene una investigación acerca de los costos del hilo sisal, para evitar una posible especulación.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

### Orden del día

#### Aumento de una plaza de Comodoro del Aire

En discusión general y particular el proyecto; usan de la palabra los señores Lafertte y Guzmán, don Eleodoro E.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el proyecto en los términos formulados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

“**Artículo 1.º**— Auméntase en una plaza de Comodoro del Aire, la actual Planta de la Fuerza Aérea de Chile.

**Artículo 2.º**— Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

#### Proyecto de planta y sueldos del personal civil y mejoramiento de los Servicios del Hospital Militar de Santiago, y aumento de la planta del Servicio de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile.

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores Guzmán don Eleodoro E., Jirón, Lira, Rodríguez y Azócar

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general el proyecto, con la abstención de los señores Rodríguez y Walker, y la declaración del señor Muñoz de estar pareado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Los artículos 1.º al 5.º, inclusive, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el artículo 6.º, usan de la palabra los señores Rodríguez, Ministro de Defensa y Guzmán don Eleodoro E.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la abstención de los señores Rodríguez, Walker y Lira, quienes observan la inconstitucionalidad de que, a su juicio, adolece esta disposición.

Los artículos 7.º y 8.º se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

“**Artículo 1.º**— Inclúyense en la planta de empleados civiles del Ejército, los siguientes cargos del Hospital Militar, con los sueldos anuales que se indican:

#### Personal administrativo

1 Jefe de Control . . . . .	\$	36.000.—
1 Ayudante del Contador . . . . .		33.600.—
1 Cajero . . . . .		30.000.—
1 Guardaalmacén . . . . .		28.680.—
1 Jefe de Lavandería . . . . .		25.200.—
1 Jefe de Costurería . . . . .		16.800.—
5 Oficiales 1.os a \$ 25.200 e u. . . . .		126.000.—
5 Oficiales 2.os a \$ 23.400 e u. . . . .		117.000.—
5 Oficiales 3.os a \$ 16.800 e u. . . . .		84.000.—
3 Oficiales 4.os a \$ 14.000 e u. . . . .		43.200.—
Suma . . . . .	\$	540.480.—

#### Personal técnico

10 Médicos Especialistas a \$ 12.000 e u. . . . .	\$	120.000.—
3 Internos 1.os a \$ 8.400 e u. . . . .		25.200.—
3 Internos 2.os a \$ 6.000		

c/u. ....	18.000.—
2 Dentistas a \$ 12.000 c/u. ....	24.000.—
1 Radiólogo Ayudante ....	9.600.—
1 Interno Dental ....	8.400.—
1 Mecánico Dental ....	18.000.—
1 Farmacéutico Ayudante .	25.200.—
2 Dentistas a \$ 24.000 c/u. ....	48.000.—
1 Visitadora Social ....	24.000.—
1 Enfermera Jefe . . . . .	27.600.—
1 Enfermera Subjefe . . . . .	24.000.—
2 Médicos servicio domici- liario a \$ 13.200 c/u. ....	26.400.—
1 Práctico en farmacia ...	18.000.—
1 Mayora Nocturna . . . . .	21.600.—
3 Enfermeras 1.as Noctur- nas a \$ 15.600 c/u. ....	46.800.—
3 Enfermeras 2.as Noctur- nas a \$ 14.400 c/u. ....	43.200.—
3 Enfermeras 3.as Noctur- nas a \$ 13.200 c/u. ....	39.600.—
1 Enfermera 1.a de Pabe- llón . . . . .	18.000.—
2 Enfermeras 2.as de Pa- bellón a \$ 16.800 c/u. ....	33.600.—
5 Enfermeras 1.as de Poli- clínica a \$ 15.000 c/u. . .	75.000.—
5 Enfermeras 2.as de Poli- clínica a 13.800 c/u. ....	69.000.—
4 Auxiliares de Radioter- pia a \$ 10.800 c/u. ....	43.200.—
5 Enfermeras 1.as de Pen- sionado a \$ 14,440 c/u. ....	72.000.—
5 Enfermeras 2.as de Pen- sionado a \$ 13.200 c/u. . .	66.000.—
5 Enfermeras 3.as de Pen- sionado a \$ 12.000 c/u. ...	60.000.—
<b>Suma</b> . . . . .	<b>\$ 1.004.400.—</b>

**Artículo 2.o**— Fijase en 750 mil pesos la suma anual destinada al pago del personal de servicio del Hospital Militar, el que tendrá el carácter de a jornal o a contrata y estará sometido, para su previsión a la Caja de Seguro Obligatorio.

Dicha cantidad se consultará en el ítem 09|01|04 d.

**Artículo 3.o**— La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas traspasará a la Caja de Retiro y Montepío de la Defensa Nacional, las imposiciones del personal técnico y administrativo, y los servicios que a tales imposiciones correspondan se computarán como prestados en el Ejército para los efectos de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional. Si las imposiciones que se ordena traspa-

sar no fueren suficientes para cubrir las que exige esta última Caja, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, el personal afecto a esta ley integrará la diferencia con el 10 por ciento de sus sueldos, que se descontará a petición de la misma Caja.

**Artículo 4.o**— Auméntase la actual planta del Servicio de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile en las siguientes plazas:

**Sanidad**

- 1 Comandante de Grupo Cirujano.
- 2 Comandantes de Escuadrilla Cirujanos.
- 3 Capitanes de Bandada Cirujanos
- 5 Tenientes 1.os Cirujanos.
- 6 Tenientes 2.os Cirujanos.

**Sanidad dental**

- 1 Comandante de Grupo Dentista.
- 2 Capitanes de Bandada Dentistas.
- 3 Tenientes 1.os Dentistas.
- 5 Tenientes 2.os Dentistas.

**Artículo 5.o**— Autorízase al Presidente de la República para contratar uno o varios empréstitos que produzcan hasta la cantidad de \$ 70.000.000.

Esta cantidad se destinará a cubrir el gasto que demanden las construcciones y ampliaciones de servicios de los Hospitales de las Fuerzas Armadas, como asimismo la renovación de sus instrumentales.

El Presidente de la República distribuirá la suma anteriormente indicada, en la siguiente forma: \$ 52.000.000 que destinará de preferencia para el Hospital Militar de Santiago, y el resto se destinará a los Hospitales Navales "Almirante Neff", de Valparaíso, y a los de Talcahuano y Magallanes, v a la Fuerza Aérea de Chile, para mejoramiento de sus Policlínicas, en la proporción que las necesidades lo requieran.

La emisión y colocación de las obligaciones fiscales, hasta obtener la cantidad indicada se efectuará con un interés no superior al 7 por ciento anual y con una amortización acumulativa, también anual, de 1 por ciento. Los bonos que se emitan en conformidad a esta autorización no podrán ser colocados a un precio inferior al 80 por ciento de su valor nominal.

El pago de intereses y amortizaciones ordinarias lo hará la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a su disposición el excedente del producido del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, deducido el mayor

gasto de las plantas y sueldos contemplados en el artículo 1.º y al del artículo 3.º, inciso 2.º.

**Artículo 6.º** Establécese un impuesto adicional de un uno y medio por ciento (1.12%), sobre el monto de las facturas que paguen el Ministerio de Defensa Nacional y todos los organismos de su dependencia del país, cualquiera que fuere el origen de los fondos.

Para el control del ingreso de este impuesto se faculta al Presidente de la República para ordenar la emisión de una serie especial de estampillas, las que se adherirán a las facturas correspondientes.

**Artículo 7.º**— La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial para contabilizar los ingresos que se obtengan con motivo de la aplicación del impuesto adicional a que se refiere el artículo anterior, impuesto que se destinará a financiar el mayor gasto que demande la aplicación del artículo 1.º y al servicio del empréstito que se autoriza en el artículo 5.º de la presente ley.

De los ingresos a que se refiere el inciso anterior se reservará, por el presente año, hasta la cantidad de \$ 300.000, para financiar el aumento de plazas del servicio de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile.

**Artículo 8.º**— La presente ley empezará a regir desde el 1.º de enero de 1944, con excepción de lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º que regirá a contar desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

### **Proyecto que crea la especialidad de ingenieros técnicos en la Fuerza Aérea de Chile.**

En discusión general el proyecto; se da tácitamente por aprobado, después de breves observaciones del señor Grove don Maraduke.

Los artículos 1.º al 5.º, inclusivos, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el artículo 6.º, usan de la palabra los señores Walker, Ministro de Defensa y Lira.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos.

En discusión el artículo 7.º; usan de la palabra los señores Rodríguez, Ministro de Defensa y Guzmán don Eleódoro E.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la abstención del señor Rodríguez.

El artículo 8.º y el artículo transitorio se

dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

### **Proyecto de ley:**

**"Artículo 1.º**— Créase en la Fuerza Aérea de Chile, la rama de Oficiales de Armas, Ingenieros.

**Artículo 2.º**— La planta de Oficiales de Armas, Ingenieros, será la siguiente:

- 1 Comodoro
- 3 Comandantes de Grupo
- 5 Comandantes de Escuadrilla
- 14 Capitanes de Bandada
- 37 Tenientes 1.ºs.

**Artículo 3.º**— Esta planta se formará con los actuales Oficiales de Armas, rama Técnica, que posean el título de especialistas en Ingeniería Aeronáutica, comprobada su competencia, y se completará a medida que se consulten los fondos correspondientes en la Ley de Presupuestos.

**Artículo 4.º**— El reclutamiento de Oficiales Ingenieros se hará con profesionales chilenos titulados en las Universidades del país o en el extranjero. Los requisitos para el ingreso serán establecidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo 5.º**— Los requisitos para el ascenso de los Oficiales Ingenieros serán los mismos que fija la ley para los Oficiales de la rama Técnica.

**Artículo 6.º**— Los Oficiales pertenecientes a la rama de Ingenieros percibirán sus sueldos aumentados en un 25 por ciento. Este aumento será parte integrante del sueldo para todos los efectos legales.

**Artículo 7.º**— El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación.

**Artículo 8.º**— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en "Diario Oficial".

**Artículo transitorio.**— Los oficiales de grado inferior a Tenientes 1.º, que a la fecha de la promulgación de la presente ley pertenezcan a la rama Técnica y que posean el título de especialistas en Ingeniería Aeronáutica, podrán optar a este grado previo examen de capacidad".

### **Beneficios al personal de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército.**

En discusión general este proyecto, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, aprobándose suce-

siva y tácitamente los tres artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

**Proyecto de ley:**

**“Artículo 1.o**— Los beneficios del artículo 7.o transitorio de la ley 6.772, de 6 de diciembre de 1940, y los de los artículos 1.o y 6.o del Decreto Supremo número 1.545, de 24 de noviembre de 1943, que fija el texto refundido de las leyes 7.167 y 7.452, en lo que respecta a los empleados de la Fábrica de Material de Guerra que no tengan la calidad de empleados civiles de Ejército, y al personal de obreros de la misma Empresa, serán atendidos con los fondos propios de ésta y pagados con las utilidades del ejercicio respectivo.

**Artículo 2.o**— Cuando las utilidades de la Fábrica de Material de Guerra no alcancen a satisfacer los gastos que el cumplimiento del artículo precedente irrogue, se consultarán las sumas que sean necesarias en el Presupuesto General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

**Artículo 3.o**— Esta ley regirá desde el 1.o de enero de 1944”.

**Régimen de previsión para los agentes generales de Aduana**

Se ponen en discusión las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que modifica la 6.808, que incorporó a los Agentes Generales de Aduana al régimen de previsión de la Caja de la Marina Mercante Nacional, juntamente con los dos informes evacuados sobre el particular por la Comisión de Hacienda; la que propone rechazar todas las observaciones formuladas por el Ejecutivo, e insistir en el texto sancionado ya por el Congreso, a excepción solamente de la observación que incide en la letra a) del artículo 1.o, que excluye a las empresas salitreras del impuesto a las pólizas de internación.

Usan de la palabra los señores Guzmán don Eleodoro E. y Elías Lafertte.

Cerrado el debate, se acuerda proceder en la forma indicada por la Comisión de Hacienda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Habiéndose agotado las materias en tabla, se levanta la sesión.

**Sesión 24.a extraordinaria en 12 de Enero de 1944**

**Presidencia del señor Durán**

Asistieron los señores: Alessandri, Amunátegui, Azócar, Barrueto, Concha, Cruceaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán Eleodoro E. Jirón, Lafertte, Lira, Martínez Julio, Maza, Moller, Muñoz, Opaso, Ortega, Pino del, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Valenzuela, Walker, y los señores Ministros de Defensa Nacional, de Agricultura y de Economía y Comercio.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 22.a, en 11 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 23.a, en 12 del presente queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

**Oficio**

Uno del señor Ministro de Economía y Comercio, con que contesta el oficio N.º 856 de 1.o de Diciembre de 1943, relativo a la industria Siderúrgica en Chile.

Queda a disposición de los señores Senadores.

**Informes**

Cuatro de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en los siguientes negocios:

En los Mensajes de S. E. el P. de la R. en que solicita el acuerdo constitucional necesario para otorgar los siguientes ascensos:

A Vice Almirante de la Armada Nacional, al Contra Almirante señor Juan A. Rodríguez Sepúlveda;

A Capitán de Navío de la Armada Nacional, al Capitán de Fragata señor Gustavo Virgilio Aguirre.

En el Mensaje de S. E. el P. de la R. relativo a la edad máxima hasta la cual pueden permanecer en servicio activo los oficiales de Ejército;

En el proyecto de ley de la H.C. de DD. que faculta al P. de la R. para dispensar o postergar el cumplimiento de los requisitos que se indican establecidos en la Ley de Reclutamiento, Nombramiento y Ascensos en las Fuerzas Armadas.

Quedan para Tabla.

### Fácil Despacho

En conformidad a un acuerdo anterior, se entra a tratar del proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que faculta al Presidente de la República para dispensar o postergar el cumplimiento de las exigencias de tiempo en tropa y de cursos de aplicación para el ascenso de los oficiales de las Fuerzas Armadas; conjuntamente con el informe de la Comisión de Defensa Nacional.

En discusión general el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

Los artículos 1 a 4 inclusive, de que consta, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º** Facúltase al Presidente de la República para dispensar o postergar el cumplimiento de las siguientes exigencias que para el ascenso establece la ley número 7,161, sobre Reclutamiento, Nombramiento y Ascensos en las Instituciones Armadas:

a) Tiempo en tropa a los Oficiales Técnicos en Material de Guerra y Geodestas Topógrafos;

b) Cursos de Aplicación en las Escuelas de Armas y Cursos de Informaciones en las Academias respectivas.

**Artículo 2.º** El Presidente de la República sólo podrá hacer uso de la facultad que se le otorga en el artículo anterior a propuesta escrita de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y siempre que las necesidades derivadas de la situación de emergencia por que atraviesa el país, requieran la permanencia de dichos Jefes en las funciones o cargos que actualmente desempeñan.

**Artículo 3.º** Los Oficiales a quienes se les dispensare del cumplimiento de los requisitos referidos, no podrán ser ascendidos, aún cuando exista vacante en el grado superior, mientras no asciendan los Oficiales de mayor antigüedad.

**Artículo 4.º** Esta ley regirá por tres años, contados desde el 31 de enero de 1942".

En cumplimiento del mismo acuerdo de que se trata en el párrafo anterior, se entra a considerar, en general y particular,

el proyecto que modifica la tabla de edades límites para el retiro de los Oficiales de las Fuerzas Armadas; juntamente con el informe evacuado por la Comisión de Defensa.

Usan de la palabra los señores Lira y Ministro de Defensa.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general y particular el proyecto, cuyo texto es el siguiente:

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º** a) Substitúyese la tabla contenida en el inciso 2.º del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley número 3,743, de 26 de diciembre de 1927, sobre retiro y montepío en las Fuerzas Armadas, por la siguiente:

Capitanes . . . . .	45 años
Mayores . . . . .	50 "
Tenientes coroneles . . . . .	52 "
Coroneles . . . . .	55 "
Generales de Brigada . . . . .	57 "
Generales de División . . . . .	59 "

b) Agréguese en la letra c) del mismo artículo, lo siguiente:

Teniente Coronel . . . . . 57 años

**Artículo 2.º** La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

#### Incidentes

Por asentimiento unánime, se da por aprobada una indicación que formula el señor Guzmán don Eleodoro E., para destinar los cinco últimos minutos de la primera hora de esta sesión al despacho de los Mensajes de ascenso de algunos Oficiales de la Armada, en el entendido de que este espacio de tiempo se tomará después de producida la votación acerca del proyecto de previsión para los periodistas, que debe efectuarse a las 5 P. M.

Usa de la palabra el señor Guevara, para referirse al desarrollo de la XIV Sesión Plenaria celebrada por el Comité Central del Partido Comunista, y al informe presentado en esa sesión por el Presidente del Partido señor Lafertte.

El señor Grove, don Marmaduke, adhiere a las observaciones formuladas por el señor Guevara.

Se extiende en seguida en diversas consideraciones acerca de la necesidad de reprimir los raptos de menores, y recuerda

que en Enero de 1938 presentó un proyecto de ley sobre la materia, el que hasta ahora no ha encontrado acogida. Urge la necesidad de su despacho, y solicita se envíe oficio al señor Ministro del Interior, incluyendo el boletín de esta sesión y el boletín N.º 9,732, donde consta la moción que formuló, a fin de que se sirva incluirla en la convocatoria.

El señor Lafertte pide se agregue su firma al oficio solicitado por el señor Grove don Marmaduke.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda enviar el oficio, en nombre de ambos señores Senadores.

El señor Guzmán don Eleodoro se refiere nuevamente a la escasez de papel de imprenta, y a la crítica situación en que por este motivo se encuentra la prensa nacional.

El señor Martínez don Julio se refiere a la situación creada en Yumbel con motivo de la determinación del Gobernador del Departamento, de no trasladar al pueblo viejo las dependencias administrativas y judiciales, contraviniendo así un acuerdo expreso del Senado, que rechazó el Mensaje en que se pedía la radicación de estas dependencias en el pueblo nuevo.

Se refiere en particular a la trascendencia que esta determinación del Gobernador puede tener en los asuntos judiciales, y recuerda que el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia ha declarado que es nulo lo obrado por los Juzgados y la Oficina del Registro Civil ubicados en el pueblo nuevo, debido a que están funcionando fuera del territorio de su jurisdicción.

Pide se dirija oficio en su nombre al señor Ministro del Interior, señalándole la gravedad de este asunto y la necesidad urgente de ponerle pronto remedio.

El señor Moller, refiriéndose a este mismo asunto, expresa que el señor Ministro del Interior ha solicitado informe al Intendente de la provincia; cree, en consecuencia, que es preferible esperar ese informe antes de emitir juicio sobre la responsabilidad que pueda caber al señor Gobernador.

Cerrado el debate, y con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir el oficio solicitado, a nombre del señor Martínez Montt.

### Modificación del régimen de previsión para periodistas.

Habiendo llegado la hora fijada para la votación acerca de si el Senado insiste o no en mantener aquellos de sus acuerdos que han sido rechazados por la Cámara de Diputados, se procede al acto, modificación por modificación.

Por asentimiento tácito se acuerda no insistir en las modificaciones que inciden en los artículos 3.º y 5.º.

En votación si se insiste o no en la modificación que incide en el artículo 6.º, se acuerda no insistir por 9 votos a favor, 16 en contra, y 2 pareos.

En votación si se insiste o no en la modificación que incide en el segundo de los artículos nuevos que se ordena agregar al párrafo II, se acuerda, por asentimiento unánime, no insistir.

En votación si se insiste o no en la modificación que incide en el primero de los artículos nuevos que se agregan al párrafo IV, se acuerda no insistir, por asentimiento tácito.

Por asentimiento tácito, también, se acuerda no insistir en la modificación que incide en el inciso 2.º del primero de los artículos nuevos que se agregan al párrafo IV.

Por 10 votos a favor, 15 en contra, y 4 pareos, se acuerda no insistir en la modificación que tiene por objeto intercalar la palabra "inevitablemente", en el lugar que se indica, del primer inciso del segundo de los artículos nuevos que se agregan al párrafo IV.

Con la misma votación anterior, se acuerda asimismo no insistir en la modificación que tiene por objeto dar una nueva redacción, como artículo independiente, al inciso segundo del artículo mencionado anteriormente.

Con la misma votación anterior, se acuerda no insistir en la modificación que tiene por objeto consultar un nuevo artículo en reemplazo del tercero de los que se propone agregar al párrafo IV.

Por asentimiento unánime se acuerda no insistir en el mantenimiento del inciso primero de la nueva redacción dada a la letra b) del párrafo VI.

Por asentimiento tácito se acuerda no insistir en la modificación que incide en el inciso primero del primero de los artículos contenidos en el párrafo VIII y en el inciso final del mismo artículo.

Por asentimiento tácito se acuerda no insistir en la modificación que consiste en el cambio de una palabra por otra y en la agregación de un vocablo nuevo en el artículo que se agrega al párrafo IX, a continuación del artículo 86.

Por asentimiento tácito se acuerda no insistir en la modificación que incide en el artículo 7.º.

En votación si se insiste o no en la modificación que incide en el artículo 8.º, resultan 11 votos por la afirmativa, 11 por la negativa, 2 abstenciones y 4 pareos; declarándose, en consecuencia, que el Senado no insiste.

Por 12 votos a favor, 11 en contra, y 2 pareos, se declara que el Senado no insiste en la modificación que incide en el artículo 9.º.

Tácitamente se acuerda no insistir en la modificación que consiste en haber agregado con el N.º 6 un nuevo artículo transitorio, a continuación del artículo 6.º transitorio de la Cámara.

En votación si se insiste o no en la modificación que incide en el artículo 7.º transitorio, se producen 10 votos a favor, 11 en contra, 1 abstención y 2 pareos; declarándose, en consecuencia, que el Senado no insiste.

Por asentimiento tácito se acuerda no insistir en la modificación que consiste en la agregación de un nuevo artículo transitorio bajo el N.º 11.

Queda terminada la discusión de este proyecto, cuyo tenor es como sigue:

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º** — Modifícase el artículo 11 del D. F. L. N.º 5,224, de 20 de septiembre de 1942, en la parte referente a la composición del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la siguiente forma:

1) Agrégase a continuación de la frase: "Un Consejero en representación de los periodistas", esta otra: "designado de sendas ternas que presentarán al Presidente de la República el "Círculo de Periodistas" de Santiago y el "Círculo de la Prensa" de Valparaíso, y

2) Reemplázase la frase: "Un Consejero en representación de los fotograbadores", por la siguiente: "Un Consejero en repre-

sentación del personal técnico de los diarios y de los fotograbadores".

**Artículo 2.º** — El Consejo fijará anualmente sus presupuestos de gastos e inversiones, no pudiendo exceder sus gastos administrativos del ocho por ciento del total de sus entradas. Los capitales disponibles deberán ocuparse preferentemente en operaciones para los imponentes.

**Artículo 3.º** Determinado, después de los cálculos actuariales que se practicarán cada cinco años, el hecho de que los recursos consultados en esta ley arrojan superavit financiero, se constituirá con éste un fondo de reserva, que tendrá por objeto mejorar las pensiones de invalidez y vejez, y los montepíos.

**Artículo 4.º** Todos los imponentes de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas tendrán derecho a gozar de la asignación familiar, en conformidad a la ley.

**Artículo 5.º** Modifícase el Decreto-Ley 767, de 17 de Diciembre de 1925, en los términos que a continuación se expresan:

I.—Introdúcense al artículo 73 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso 1.º, después de la expresión "Empresas Periodísticas", la siguiente frase: "... y de las agencias noticiosas".

b) Suprímense en el inciso 2.º las frases: "en talleres propios" y "ocupan a lo menos un personal de diez individuos entre empleados y obreros".

c) Intercálase, a continuación del inciso 2.º, el siguiente inciso nuevo: "Se considerarán Agencias Noticiosas las empresas de información nacional o extranjera que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, que tengan sus propias fuentes de informaciones y distribuyan su material noticioso en el país o en el extranjero".

d) Substitúyense los incisos 4.º, 5.º y 6.º por los siguientes:

"Los propietarios de empresas periodísticas y agencias noticiosas que a la vez tengan el carácter de empleados, por desempeñar funciones permanentes dentro de las mismas y que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, tendrán derecho a hacerlo,



declarando la labor permanente que desempeñen, el sueldo que se atribuyen y el capital en giro de la empresa.

La Caja fijará la cantidad que servirá de base para los descuentos y beneficios.

Las declaraciones que hagan estos imponentes sólo podrán modificarse una vez al año, no permitiéndose aumentos superiores al 5 o/o.

Toda persona que trabaje para una empresa periodística estará obligada a imponer, salvo que compruebe su carácter de colaborador ocasional, previa calificación que hará la Comisión a que se refiere el sexto de los artículos contenidos en el artículo 6.o de la presente ley”.

e) Reemplázanse los incisos 9.o y 10.o por los siguientes:

“Para los efectos de regular los beneficios e imposiciones que les correspondan, declararán, por intermedio de las empresas respectivas, las sumas que deberán servir de base a este fin, tomando el término medio mensual de las comisiones y sueldos que se les haya pagado en los últimos seis meses. Esta declaración deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que los interesados cumplan en las empresas respectivas seis meses de servicios.

En general y para todos los efectos de esta ley, las variaciones de las rentas declaradas por estos imponentes sólo podrán hacerse una vez al año, no pudiendo aumentarse en más de un 5 o/o anual sobre la renta anterior”.

II.—Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ... — Las personas que dejen de ser imponentes y no retiren sus imposiciones, conservarán los derechos que ellas representan en cualquier tiempo en que se reincorporen al régimen de la Caja.

En el caso de que un imponente deje de serlo, se le concederán plazos para continuar acogido como imponente voluntario, completando sus imposiciones con los intereses correspondientes. Estos plazos serán determinados por un reglamento especial y no podrán ser superiores a la décima parte del total del tiempo servido como imponente. Durante estos plazos se conservarán todos los derechos a los beneficios.

Los imponentes que se reincorporen dentro de los plazos referidos en el inciso anterior, quedan obligados de inmediato a completar las imposiciones no satisfechas, mediante los préstamos de reintegros a que se refiere el artículo siguiente. Si se reincorporen fuera de los plazos referidos, sólo podrán ejercer este derecho dentro del plazo de un año a contar desde la reincorporación.

Artículo ...— El imponente que haya retirado sus imposiciones, tendrá derecho a reintegrarlas, cualquiera que sea el tiempo que haya estado fuera del régimen. Este derecho sólo podrá ejercerlo dentro del plazo de un año a contar desde su reincorporación. Este reintegro se hará con un interés del 6 o/o anual, pudiendo la Caja conceder préstamos para el pago de la suma global que resulte adeudada, los que no quedarán sujetos a las limitaciones de monto y capacidad fijadas por dicha institución. Estos préstamos se servirán con dividendos mensuales iguales al 5 o/o del sueldo del empleado, incluido el interés del 6 o/o y la amortización que resulte; pero, en ningún caso, el plazo de la extinción total de estas obligaciones podrá exceder de diez años, para lo cual se fijarán dividendos mayores si fuere necesario. Los servicios que correspondan a las imposiciones que se enteren en esta forma serán considerados para los efectos de los beneficios contemplados en la Ley Orgánica de la Caja, desde el momento de la concesión del respectivo préstamo”.

III.—Introdúcense al artículo 74 las siguientes modificaciones:

a) Agréganse, después de las palabras “seguro de vida” estas otras: “y la atención médica”.

b) Substitúyense los números 1.o y 2.o por los siguientes:

“1.o — Con el 5 o/o sobre el total de las sumas ganadas semanalmente por el imponente, cualquiera que sea su origen, considerando el sueldo vital vigente para la respectiva localidad como suma mínima para aplicar este descuento.

Este descuento no podrá ser mayor a la declaración que tenga hecha el imponente a la Caja”.

“2.o — Con una subvención mensual de las empresas igual al 5 o/o a que se refiere el número anterior”.

c) Agrégase al N.º 4.º la siguiente frase: "descuento que podrá integrarse en dos cuotas mensuales".

d) Reemplázase el N.º 5.º por el siguiente:

"5.º— Con la primera diferencia mensual entre la suma máxima sobre la cual se haya impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pase a ganar".

e) Agréganse los siguientes números nuevos:

"16.º — Con el 5 o/o de las sumas que perciban los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija por su trabajo en las empresas periodísticas y agencias noticiosas, y con otro 5 o/o de cargo de estas mismas empresas. Estas erogaciones no dan a las personas indicadas la calidad de imponentes ni derecho a beneficio alguno".

"17.º— Con la suma que deberá entregarse la Caja Autónoma de Amortización y acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º".

IV.— Intercálanse, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo... — Todo imponente de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que haya realizado durante veinte o más años de servicios un trabajo nocturno entre las 20 y las 6 horas, con duración mínima de seis horas, tendrá derecho a un abono de seis meses por cada año de servicios; los que hayan completado quince o más años en esta clase de labores, tendrán derecho a un abono de cuatro meses por año y los que hayan completado diez o más años en estas mismas labores, tendrán derecho a un abono de dos meses por año.

Si la jornada de trabajo de que habla el inciso primero tuviere una duración mínima de cuatro horas, los abonos serán concedidos sobre la base de un 50 por ciento de lo que significa para la jornada de seis horas".

"Artículo... — Los imponentes que desempeñen labores de la misma duración, en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas, tendrán los mismos derechos que las personas a que se refiere el artículo anterior."

Las empresas harán una imposición adicional del uno por ciento por los imponentes que desarrollen labores en las condiciones anteriormente indicadas".

"Artículo... — Los abonos a que se refieren los artículos anteriores se concederán también a virtud de trabajos realizados

desde el 15 de julio de 1925, sin perjuicio de que se computen los años efectivamente servidos antes de la fecha mencionada, cualquiera que sea su número.

Los imponentes actualmente en servicio tendrán derecho a los abonos de tiempo a que se refiere el inciso anterior, siempre que ellos sean acreditados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, y los que se reincorporen en el futuro gozarán de este mismo derecho siempre que los acrediten dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de su reincorporación".

V.— Substitúyese el inciso final del artículo 77 por el siguiente:

"En ningún caso la pensión de jubilación podrá exceder del equivalente a cinco sueldos vitales vigentes para la comuna de Santiago en el momento de concederse el beneficio".

VI.— Reemplázanse las letras b) y c) del artículo 78, modificado por la ley N.º 5,539, de 26 de diciembre de 1934, por las siguientes:

"b) Los que se imposibilitaren física o intelectualmente para seguir en el ejercicio de sus funciones. La pensión de jubilación, en este caso, no podrá ser inferior al treinta por ciento del promedio indicado anteriormente ni inferior al sueldo vital fijado para Santiago.

Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de su enfermedad, o por debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, esté incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración por lo menos equivalente a un tercio del salario habitual que gana un trabajador sano, en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad".

"c) Los que cumplieren 55 años de edad y tengan más de diez años de servicio. En este caso la jubilación no podrá ser inferior al monto fijado como sueldo vital para Santiago".

VII.— Substitúyese el artículo 81 por el siguiente:

"Las pensiones de montepío del personal de las empresas periodísticas, o de los imponentes voluntarios y de los jubilados, se computarán a razón del 60 o/o de los dos últimos años del sueldo sobre el cual se le hicieron los descuentos, por los diez primeros años de imposiciones y en un uno por

ciento más por cada año sobre dichos diez años.

Sin embargo, la familia de todo imponente que haya efectuado imposiciones por menos de diez años y por más de dos, tendrá derecho a un montepío equivalente al 50 o/o del sueldo, el que se aumentará en un uno por ciento más por cada año de exceso sobre los dos primeros años de imposiciones.

Las disposiciones de los incisos anteriores se aplicarán en los casos en que el montepío resulte superior al sueldo vital de la comuna de Santiago, vigente al tiempo de otorgarse el beneficio. En ningún caso aquél podrá ser inferior a éste".

VIII.— Reemplázase el Párrafo IV del Título II, Del Seguro de Vida, por el siguiente:

**"Artículo ...—** El seguro de vida será equivalente a dos años de sueldo que se computará de acuerdo con el último sueldo percibido y se pagará directamente al fallecimiento del imponente, al o a los beneficiarios, los cuales serán necesariamente, en primer lugar, la esposa y los hijos legítimos; a falta de éstos, los hijos naturales o ilegítimos o a falta de estos últimos, el imponente podrá determinar a cualquiera de sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. El 50 o/o del seguro de vida corresponderá a la esposa, concurriendo en el saldo en igual proporción los hijos legítimos. En el caso de hijos naturales o ilegítimos, concurrirán todos ellos en igual proporción a su número.

Sólo en el tercer caso podrá el imponente asignar el todo o parte a las personas indicadas en el inciso precedente.

Para tener derecho a este seguro bastará con acreditar un año de imposiciones.

El seguro de vida de los imponentes deberá ser extendido por la Caja en una póliza en la cual quedarán determinadas la persona o personas que, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, deberán gozar del seguro al fallecimiento del asegurado, para cuyo efecto éste deberá proporcionar en su oportunidad los antecedentes del caso a la Caja.

El pago del seguro se efectuará con la sola exhibición del certificado de defunción respectivo.

La Caja pagará sin responsabilidad para ella, el 50 o/o del valor del seguro a las personas designadas en la última declara-

ción estadística y con la sola presentación del certificado de defunción respectivo.

El 50 o/o restante se pagará cuando se acrediten legalmente los derechos indicados en el presente artículo".

**"Artículo ...—** No podrá disponerse del seguro de vida por testamento, ni cederse ni donarse.

En todo caso, quedará afecto preferentemente a las obligaciones contraídas con la Caja, las cuales se liquidarán a la fecha del pago del seguro".

**"Artículo ...—** No tendrán derecho al seguro de vida los llamados a él que se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

1.o— Ser varón mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez para ganarse el sustento diario;

2.o— Ser mujer casada;

3.o— Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario".

**"Artículo ...—** La cuota mortuoria consistirá en una asignación igual al último sueldo o pensión mensuales de que haya gozado el imponente y no podrá ser, en ningún caso, inferior a la suma de 1,500 pesos".

IX.— Agrégase, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo nuevo:

**"Artículo ...—** Los descuentos, aportes legales y demás obligaciones que por cuenta de los imponentes adeuden las empresas o empleadores a la Caja, tendrán la calidad de créditos privilegiados de primera clase".

X.— Agrégase, a continuación del artículo 87, los siguientes artículos nuevos;

**"Artículo ...—** Las empresas afectas a esta ley estarán obligadas, dentro del primer mes de su funcionamiento, o desde la fecha de promulgación de la presente ley, según el caso, a registrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a todo su personal; para cuyo efecto deberán enviar una nómina con sus nombres completos, hojas estadísticas y copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad o compañía; y si no la hubiere, copia de la declaración que haya formulado el editor responsable ante la Biblioteca Nacional o la autoridad respectiva.

La Inspección del Trabajo procederá a notificar de clausura, en la forma establecida en la ley N.º 5,059, a las empresas que no presenten el respectivo comprobante de

la Caja, en que conste el envío oportuno de los antecedentes indicados”.

**“Artículo ...**— Las empresas o empleadores deberán enviar a la Caja y proporcionar a los Inspectores de ésta todos los datos que les sean solicitados y que se relacionen con los derechos de previsión que establece la ley”.

**“Artículo ...**— Toda infracción a la presente ley será sancionada con multa de cien a cinco mil pesos, que aplicará el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, y que se hará efectiva a beneficio de ésta.

En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble, sin perjuicio de las demás acciones pertinentes.

Los decretos de multa y las liquidaciones de las imposiciones adeudadas por los empleadores, tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, con arreglo a los artículos 484 y siguientes del D.F.L. N.º 178”.

XI.— Agrégase, a continuación del artículo 88 el siguiente artículo nuevo:

**“Artículo ...**— Los Intendentes y Gobernadores deberán comunicar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro de treinta días, la publicación de cualquier periódico correspondiente a su distrito jurisdiccional”.

**Artículo 6.º**— Intercálase, a continuación del Párrafo I del Título II del Decreto-Ley 767, de 7 de diciembre de 1925, uno nuevo, denominado “Del reconocimiento de años de servicios”, formado por los siguientes artículos:

**“Artículo ...**— Reconócese a los periodistas en actual servicio, y a los que se acogieren a los beneficios de la presente ley, para todos los efectos legales, los servicios prestados con anterioridad al 15 de julio de 1925, cualquiera que hubiere sido el tiempo servido en empresas periodísticas antes de la fecha indicada; y reconócese, igualmente, para todos los efectos legales, a las personas que queden sometidas al régimen de la Sección Periodística, el tiempo servido en empresas periodísticas y agencias noticiosas con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma.

Reconócese, igualmente, a los imponentes acogidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualesquiera de sus secciones y para todos los efectos legales, el tiempo servido en instituciones del Estado, semifiscales, municipales, empresas periodísticas o agen-

cias noticiosas, siempre que no hayan sido simultáneos.

Las imposiciones y los aportes patronales respectivos serán de cargo de los interesados.

Los derechos a que se refiere el presente artículo sólo podrán hacerse valer dentro del plazo de un año, contados desde que el imponente quede afecto al régimen de la Caja, o desde la fecha de vigencia de la presente ley para los actuales imponentes.

Para los efectos de este artículo serán consideradas como “servicios prestados” y como “tiempo servido”, las interrupciones que los interesados hayan tenido en su trabajo en empresas periodísticas y agencias noticiosas”.

**“Artículo ...**— En el caso a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, contribuirán al pago de los beneficios las dos secciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y las instituciones de previsión a que correspondan estos servicios, proporcionalmente al número de años servidos; y siempre que no hubieren retirado sus imposiciones de las mismas”.

**“Artículo ...**— Para los efectos de reconocimiento de años de servicios, devolución de imposiciones u otras obligaciones que deba cumplir el imponente con la Caja, ésta otorgará al interesado préstamos de reintegro a un plazo que fluctuará entre 5 y 10 años y con los intereses correspondientes.

Comprobados por la Caja los servicios y otorgado el préstamo de reintegro, se darán aquellos por reconocidos para todos los efectos legales”.

**“Artículo ...**— El imponente a quien se reconozca el tiempo servido con posterioridad al 15 de julio de 1925, queda obligado a integrar las imposiciones correspondientes con el interés simple de 6 o/o anual.

Para este efecto servirán de base los sueldos sobre los cuales se hayan regulado las imposiciones correspondientes a las instituciones de previsión a que hayan estado afecto los imponentes. En caso de no haber estado acogidos a ningún régimen, se considerará la renta del cargo que ocupen a la dictación de la presente ley, o a la fecha de su incorporación a la Caja, aplicándose una escala descendente de sueldos de un cinco por ciento anual.

Las imposiciones y aportes patronales que tenga el imponente en otra institución

de previsión, deberán ser traspasadas por éstas a la Sección Periodística, dentro del plazo de seis meses, con sus respectivos detallés por años, y servirán de abono al íntegro de imposiciones que corresponda a los años reconocidos.

El íntegro de dichas imposiciones, en caso de ser insuficiente el traspaso de fondos, se completará con un préstamo de íntegro en la forma y condiciones indicadas en la presente ley".

**Artículo 7.o**— Los nuevos imponentes a que se refieren los artículos (primero y cuarto del párrafo nuevo que propone intercalar el artículo 6.o de la presente ley), no podrán impetrar los beneficios que se les reconozcan, sino después de tres años de vigencia de la presente ley, salvo la atención médica, el seguro de vida, la cuota mortuoria y el reajuste de pensiones, que entrarán a regir a contar desde la fecha de vigencia de la misma ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los periodistas que trabajen en agencias noticiosas y que estuvieren afectos a un régimen distinto de previsión que se acogieren a la presente ley.

El Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, podrá, con el único objeto de evitar un desequilibrio financiero, aumentar o disminuir las imposiciones de los afiliados y las patronales hasta, en un dos y medio por ciento".

**Artículo 8.o**— Una Comisión compuesta por tres consejeros, de los cuales por lo menos dos tendrán que ser imponentes de la Sección Periodística, deberá practicar la comprobación y calificación de los servicios que se hagan valer por los interesados, por el tiempo servido antes del 15 de julio de 1925, y los reconocimientos a que se refieren los artículos (primero y cuarto del párrafo nuevo que propone intercalar el artículo 6.o de la presente ley). Esta Comisión obrará por delegación del Consejo y sus acuerdos deberán ser aprobados por éste".

**Artículo 9.o**— El Consejo determinará la condición de periodista, colaborador, o la calidad de imponente que pueda tener dentro de cada empresa el personal a que se refiere el inciso segundo de la letra e) del N.o III del artículo 5.o".

**Artículo 10.o**— Los imponentes voluntarios, mientras se mantengan al día en el pago de sus imposiciones, no estarán obli-

gados a imponer en otra institución de previsión".

**Artículo 7.o**— La jubilación será compatible con el cobro de la indemnización por años de servicios.

Derógase la disposición final del artículo 89 del Decreto-Ley N.o 767, de 17 de diciembre de 1925, y toda disposición legal que tienda a interrumpir el goce de este beneficio.

**Artículo 8.o**— Desde la vigencia de la presente ley queda prohibido a los jubilados prestar servicios en la industria gráfica. Igualmente, las empresas de esta índole que dieran trabajo a algún jubilado incurrirán en una multa de dos mil pesos por cada caso comprobado de infracción al presente artículo, multa que irá a incrementar los fondos generales de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Derógase el artículo 3.o de la ley 5,539.

**Artículo 9.o**— Las empresas periodísticas estarán exentas de los impuestos creados por la ley N.o 7,144, y por la ley sobre impuestos a la internación, a la producción y a la cifra los de negocios, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto supremo N.o 2,772, de 18 de agosto de 1943.

No regirán respecto de las empresas periodísticas las disposiciones del Título III de la ley N.o 7,747, de 24 de diciembre de 1943.

**Artículo 10.o**— La Caja mantendrá un servicio de medicina curativa para sus imponentes periodistas. Para este efecto podrá destinarse hasta un 5 o/o de las entradas que otorga la presente ley.

Las empresas que organicen servicios propios de medicina curativa para su personal obtendrán de la Caja un aporte del 50 o/o del gasto correspondiente; quedando, en dicho caso, estos servicios, bajo la fiscalización de la Caja.

**Artículo 11.o**— Agrégase al artículo 13 la ley N.o 6,640, el siguiente inciso tercero:

"La Caja autónoma de Amortización entregarán anualmente doce millones de pesos de estos fondos a la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para saldar el déficit actuarial de esta Sección".

**Artículo 12.o**— La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualquiera de sus Secciones, estará obligada a dar a conocer a los interesados, directamente o por la prensa, las sumas no cobra-

das que existen a su favor en la institución.

**Artículo 13.o**— Los corresponsales en el país de periódicos extranjeros podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, previa calificación por el Consejo de la Caja, en el carácter de imponentes voluntarios.

Para los efectos de determinar sus obligaciones y derechos se tendrá como renta de los corresponsales antedichos, la que acrediten ante la Comisión a que se refiere el artículo (sexto del párrafo nuevo que propone intercalar el artículo 6.o de la presente ley).

### Artículos transitorios

**Artículo 1.o**— Aumentanse las pensiones de los actuales jubilados de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la siguiente forma:

Las pensiones hasta de \$ 9.600 anuales, en 70%;

Los primeros \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 10%;

Los segundos \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 9 o/o;

Los terceros \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 8%;

Los cuartos \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 7%;

Los quintos \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 6%, y

Todas las sumas por sobre las anteriores, en 5%.

Sin embargo, ninguna pensión será inferior al sueldo vital vigente para la comuna de Santiago.

**Artículo 2.o**— El personal que trabaja actualmente en agencias noticiosas podrá optar a los beneficios del régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o al régimen de Previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dentro del plazo de 180 días.

Si dentro de este plazo no optare, quedará afecto al régimen de la Sección Periodística.

Este personal queda exceptuado de las limitaciones señaladas en los artículos (primero y quinto del párrafo nuevo que propone intercalar el artículo 6.o de la presente ley) y en el artículo 6.o transitorio de la presente ley; y gozará, desde su incorporación a la Caja, de todos los derechos y beneficios que por la misma ley se les reconocen.

**Artículo 3.o**— Autorízase a la Caja Na-

cional de Empleados Públicos y Periodistas para disponer, por una sola vez, hasta de \$ 200.000 con cargo a las entradas que produzca esta ley, a fin de invertirlos en los gastos administrativos extraordinarios que demande su aplicación.

**Artículo 4.o**— Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas propondrá al Presidente de la República el reglamento para la aplicación de la presente ley, el que contendrá las normas que regulen los medios de prueba y de control a que se refieren los artículos contenidos en el Párrafo IV de la presente ley.

**Artículo 5.o**— Los empleados a sueldo y comisión o comisión solamente, que actualmente tengan declaración hecha, podrán hacer de inmediato una nueva, conforme a lo que dispone el inciso primero de la letra e) del artículo 5.o.

**Artículo 6.o**— Los abonos a que se refieren los artículos (primero y segundo del párrafo nuevo que propone intercalar el artículo 6.o de la presente ley) se concederán también a virtud de trabajos realizados desde el 15 de julio de 1925, sin perjuicio de que se computen los años efectivamente servidos antes de la fecha mencionada, cualquiera que sea su número.

Los imponentes actualmente en servicio tendrán derecho a los abonos de tiempo a que se refiere el inciso anterior, siempre que ellos sean acreditados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley; y los que se reincorporen en el futuro gozarán de este mismo derecho, siempre que los acrediten dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de su reincorporación.

**Artículo 7.o**— Los corresponsales a que se refiere el artículo 10 tendrán derecho a que se les reconozcan sus años de servicios anteriores a la dictación de la presente ley, mediante el reintegro correspondiente de sus imposiciones, en la forma y condiciones generales.

**Artículo 8.o**— Los periodistas que a la dictación de la presente ley no hayan sido imponentes en la Caja y que comprueben tener más de diez años de servicios en el periodismo y más de 55 años de edad, tendrán derecho a acogerse al beneficio de jubilación, para lo cual harán valer esos años de servicios ante la Comisión a que se refiere el artículo (sexto del párrafo nuevo que propone intercalar el artículo 6.o de la presente ley).

Los interesados tendrán el plazo de un año para hacer valer este derecho.

Por los años posteriores al 15 de julio de 1925, deberán efectuar el reintegro de sus imposiciones, de conformidad a las normas generales establecidas en esta ley.

**Artículo 9.o**— Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto, con numeración de ley, las disposiciones de la presente ley, del Decreto-Ley N.o 767, y de las demás leyes que se refieren a la previsión de los periodistas.

**Artículo final.**— La presente ley regirá treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Siendo muy avanzada la hora, se acuerda postergar para los primeros cinco minutos de la segunda hora, la sesión secreta que se había convenido celebrar al término de la primera hora, para tratar ascensos pendientes.

Se suspende la sesión.

Iniciada la segunda hora, la Sala procede a constituirse en sesión secreta, para ocuparse de los Mensajes de ascensos pendientes; y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, se entra a los asuntos de la tabla ordinaria, entre los que figura en primer término el proyecto de ley declarado de suma urgencia, que modifica la Ley de Alcoholes en el sentido de crear una patente única para los hoteles de turismo; proyecto cuya discusión general había quedado pendiente.

Usan de la palabra los señores Ministro de Agricultura, Lira, y Errázuriz.

Durante el debate se formulan las siguientes indicaciones:

—De los señores Lira y Muñoz:

Para suprimir en la letra n), inciso segundo, del artículo 1.o el párrafo II que dice: "Si estos establecimientos desean obtener patente de cabaret, pagarán, además, la patente de primera clase que corresponde a este giro".

—Del señor Lafertte:

Para suprimir en el inciso tercero del artículo 1.o, la siguiente frase: "... y también para los restaurantes y bares de primera clase".

—Del mismo señor Senador:

1) Para cambiar en el inciso cuarto del artículo 1.o, la frase que dice: "previo informe de la Municipalidad respectiva", por esta otra: "previo informe de la Municipalidad respectiva y la Dirección de Informaciones y Cultura".

2) Para cambiar en el inciso sexto del mismo artículo 1.o, las palabras "los establecimientos a que se refieren estas letras", por estas otras: "los establecimientos a que se refieren las letras m) y n)".

—Del señor Errázuriz:

Para intercalar a continuación de la letra m), inciso primero, lo siguiente: "Durante el quinquenio en vigencia, las Municipalidades no darán curso a las solicitudes de nueva clasificación de negocios de restaurantes y bares, que se presenten con posterioridad a la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y siempre que en estas solicitudes se pida clasificación de primera clase. Para la clasificación que deberán hacer las Municipalidades en el año 1947, para el quinquenio de patentes que comenzará a regir el 1.o de Enero de 1948, las Juntas Clasificadoras procederán en la clasificación de los negocios de expendio de bebidas alcohólicas, según el capital en giro, la ubicación de los negocios y el promedio mensual de ventas, copulativamente considerados. El Presidente de la República determinará en el Reglamento de la ley el monto del capital en giro y de las ventas anuales y los sectores urbanos que debe exigir a los negocios de expendio de bebidas alcohólicas, para ser clasificados en primera clase".

El H. señor Martínez don Julio, apoyado por los señores Domínguez y Lafertte, formula indicación para volver este asunto a Comisión; indicación que es aceptada por el señor Ministro de Agricultura, quién expresa que prefiere el retardo en el despacho de este negocio antes que su aprobación en los términos en que lo ha hecho la C. de DD.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda volver este negocio a la Comisión hasta el martes próximo.

Se entra a considerar en seguida el segundo de los asuntos que figuran en la tabla ordinaria, o sea, las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto del Senado sobre régimen de previsión de los agentes de Seguros, cuya discusión general estaba pendiente, y en ella, con la palabra el señor Lira; quien continúa dando desarrollo a sus observaciones.

Usan, además, de la palabra, los señores Torres, Lafertte, Martínez, don Julio.

A esta altura del debate, el señor Grove, don Marmaduke, formula indicación para prorrogar la hora hasta las 8 P. M.

Tomada la votación, resultan 10 votos en favor, 5 en contra, una abstención y un pareo.

Queda, en consecuencia, prorrogada la hora.

Continuando en la discusión, usan de la palabra los señores Walker, quien anuncia que, en su oportunidad, pedirá segunda discusión para todas y cada una de las modificaciones de la Honorable Cámara; Errázuriz, Lira, Martínez y Domínguez, quien queda con la palabra por haber llegado el término de la prórroga.

Con el asentimiento de la Sala, usa de la palabra el señor Estay, para hacer presente que, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala, procederá a citar a la Comisión de Agricultura para tratar el proyecto de Alcoholes; pero anticipa al Senado que la Comisión seguramente no se reunirá, por estar ausentes de Santiago varios de sus miembros.

Se levanta la sesión.

#### Cuenta

No hubo.

## DEBATE

### PRIMERA HORA.

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 25 minutos, con la presencia en la Sala de 38 señores Senadores.

El señor Durán (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

—Las actas de las sesiones 23.a y 24.a, en 12 de enero de 1944, aprobadas.

El señor Secretario.—No hay Cuenta.

### ELECCION DE MESA

El señor Durán (Presidente). — De acuerdo con el Reglamento, en esta sesión corresponde elegir Presidente y Vicepresidente de la Corporación.

Se va a proceder a la votación.

El señor Ortega. — ¿En una sola cédula, señor Presidente?

El señor Durán (Presidente). — En una, señor Senador.

—(Durante la votación.)

El señor Opaso. — Declaro que me abstengo de votar por estar pareado con el Honorable señor Pairoa.

El señor Torres. — Me abstengo por estar pareado con el Honorable señor Videla.

El señor Secretario. — ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor Durán (Presidente). — Hay 40 señores Senadores presentes y se han emitido 38 votos.

El señor Maza. — Hay dos señores Senadores pareados, que se han abstenido de votar.

El señor Secretario. — Resultado de la votación:

Para Presidente:

Por don Florencio Durán, diecinueve votos;

Por don Pedro Opaso, diecinueve votos.

Para Vicepresidente:

Por don Guillermo Azócar, diecinueve votos;

Por don Fidel Estay, diecinueve votos.

El señor Durán (Presidente). — Se ha producido empate en la votación; por lo cual ésta se va a repetir.

El señor Maza. — Tay vez haya algún error, pues no figura ningún voto en blanco, y existe inhabilidad para votar por sí mismo.

El señor Secretario.— No se ha emitido ningún voto en blanco.

El señor Ortega. — Ese es un problema que concierne al fuero interno de cada cual.

El señor Walker. — También concierne al Senado, Honorable Senador.

El señor Durán (Presidente). — Se va a tomar votación nuevamente.

—(Antes de proclamarse la votación.)

El señor Maza. — Desearía que el señor Presidente hiciera dar lectura al inciso 2.º del artículo 137 del Reglamento, para el caso de que se repitiera el empate; lo cual en este caso significaría que algún candidato habría vuelto a votar por sí mismo.

El señor Durán (Presidente). — Se dará lectura a ese inciso en su oportunidad.

El señor Ortega.— Siendo secreta la votación, ¿cómo puede el Honorable señor Senador afirmar un hecho que no le consta?

El señor Secretario. — Resultado de la votación: para Presidente: por don Florencio Durán, 19 votos, y por don Pedro Opaso, 19 votos; para Vicepresidente: por don Guillermo Azócar, 19 votos, y por don Fidel Estay, 19 votos.



El señor **Maza**. — Debe leerse la referida disposición reglamentaria.

El señor **Amunátegui**. — ¡Qué diría MacIver!

El señor **Azócar**. — ¡Qué diría Vicente Reyes al ver que se aprovecha la circunstancia de que hay un Senador ausente!

El señor **Amunátegui**. — Su Señoría está implicado y no debería tomar parte en el debate.

El señor **Azócar**. — No tengo ningún interés, señor Senador.

El señor **Amunátegui**. — Demuestra lo contrario...

El señor **Durán** (Presidente). — Se dará lectura al artículo indicado por el H. señor Maza.

El señor **Maza**. — Artículo 137, inciso 2.º.

El señor **Secretario**. — El inciso 2.º del artículo 137 dice: "En caso de empate, decidirá la suerte".

—**Risas**.

El señor **Maza**. — Ruego al señor Presidente...

El señor **Guzmán** (Don Eleodoro E.). — ¡Al cara o sello..!

El señor **Maza**. — Ruego al señor Presidente que, si lo tiene a bien, suspenda la sesión por unos dos minutos, para ponernos de acuerdo en la designación de una persona no implicada que presida el acto.

—**Hablan varios señores Senadores a la vez.**

El señor **Azócar**. — El H. señor Presidente es imparcial!

El señor **Ortega**. — ¿Tendría que ser liberal...?

El señor **Contreras Labarca**. — Deseo que se lea el artículo 135.

El señor **Secretario**. — El artículo 135 dice así: "Si resultare empate, se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente; si en ella volviera producirse empate, se dará la proposición por desechada".

El señor **Maza**. — Ese artículo se refiere a "proposiciones", no a elecciones.

El señor **Walker**. — Hay una disposición especial sobre la materia y es la que se había leído antes.

El señor **Amunátegui**. — ¿No podríamos suspender la sesión por unos diez minutos?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Me parece que sería conveniente.

El señor **Amunátegui**. — Suspendamos la sesión por diez minutos, señor Presidente.

El señor **Maza**. — O por cinco.

El señor **Durán** (Presidente). — Se suspende la sesión hasta las diecisiete horas.

—**Se suspendió la sesión a las 16 horas 48 minutos.**

—**Continuó la sesión a las 17 horas, 3 minutos.**

El señor **Durán** (Presidente). — Continúa la sesión.

Me permito rogar al H. señor Cruchaga se sirva pasar a presidir la sesión mientras se dirime el empate, aunque no me siento personalmente inhibido para seguir presidiéndola.

En estos momentos, en realidad, no hago otra cosa que cumplir deberes políticos.

Ruego, pues, al H. señor Cruchaga tenga a bien pasar a presidir esta sesión.

(**El señor Cruchaga pasa a la Mesa.**)

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Conforme con lo ordenado por el Reglamento, lo que procede es el sorteo. Invito a dos señores Senadores para que me acompañen a practicarlo. Me permito insinuar los nombres de los H. señores Ortega y Rodríguez de la Sotta.

El señor **Ortega**. — La Izquierda tiene plena confianza en la rectitud del H. señor Cruchaga y no quiere inferirle la ofensa de designar ante él un personero propio que ejercitaría una fiscalización que juzga innecesaria.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — De todas maneras, rogaría al señor Senador quisiera acompañarme en la Mesa.

El señor **Ortega**. — Me siento muy honrado con la invitación de Su Señoría y la declino por las razones que acabo de dar.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Muchas gracias.

Se va a proceder al sorteo.

El señor **Ortega**. — ¿El sorteo se va a efectuar por la fórmula "Presidente-Vicepresidente" en conjunto?

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Tal como fué la votación.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En conjunto.

—**Efectuado el sorteo, resulta favorecida la fórmula: el señor Opaso (don Pedro) para Presidente y el señor Estay (don Fidel) para Vicepresidente.**

El señor **Estay**. — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Estay**. — Es para mí, señor Pre-

sidente, un señalado honor haber recibido la manifestación de confianza de los amigos que en esta ocasión me han favorecido con sus votos para ocupar el cargo de Vicepresidente del Senado. Eso me honra sobremanera.

Personalmente, he estado sufragando por la fórmula "Durán-Azócar", porque creo que el cumplimiento de mi deber me lo imponía. En consecuencia, aunque sintiéndome muy honrado con la designación, hago renuncia indeclinable del alto cargo de Vicepresidente del Senado, que han querido conferirme algunos de mis Honorables colegas.

(Aplausos).

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Invi- to al Honorable señor Opasso a que ocupe la Presidencia de esta sesión.

(El señor Opasso ocupa la presidencia)

El señor **Opasso** (Presidente) — Honora- bles Senadores:

Mi agradecimiento muy sentido y sincero a todos los amigos que me han dado sus votos, y mi respeto absoluto y profundo a los caballeros que, siguiendo sus ideales y sus credos políticos, han votado por mi antecesor, cuyo alejamiento de este cargo lamento.

En las actuales circunstancias, la presi- dencia del H. Senado debe ocuparla un hombre que cuente con una mayoría apre- ciable y no, como en el caso presente, una persona que ha resultado elegida por sorteo. En esta situación, ruego a mis Hon- orables colegas que se sirvan aceptar mi renuncia como Presidente del H. Senado y pido al H. señor Cruchaga que vuelva a presidir la sesión.

(Ocupa la presidencia el señor Cru- chaga).

El señor **Maza**. — ¿Qué dice el artículo 19 del Reglamento, señor Presidente?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se le dará lectura.

El señor. **Secretario**. — "Artículo 19 Las renunciaciones del Presidente o del Vice- presidente, serán tratadas de preferencia en los incidentes de la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido formuladas y no tendrán segunda discusión; pero un Senador, apoyado por otros dos, podrá pedir que la votación quede para el tér- mino de la Primera Hora de la sesión ordinaria siguiente.

Si el Presidente y el Vicepresidente hubieren renunciado juntos, un Senador apoyado por otros dos, podrá pedir que la votación se divida.

La nueva elección se verificará al co- mienzo de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que hubiere sido aceptada la renuncia o producida la vacante, salvo que el Senado fije otra".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, las renunciaciones de los car- gos de Presidente y de Vicepresidente que- dan para ser tratadas en la sesión siguien- te.

El señor **Ortega**. — Falta fijar días y ho- ras de sesión.

### DIAS Y HORAS DE SESIONES

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Con- forme también a lo dispuesto por el Reglamento, corresponde al H. Senado fi- jar los días y horas de sesiones.

El señor **Ortega**. — Propongo que se mantengan los mismos días y horas que en el período anterior.

El señor **Maza**. — Es decir, los martes y miércoles.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Soli- cito el acuerdo de la Sala para fijar como días de sesiones los martes y miércoles, de cuatro a siete de la tarde.

Acordado.

### TABLA

El señor **Cruchaga** (Presidente). — A continuación corresponde al H. Senado fijar la tabla ordinaria.

El señor **Secretario**. — Los Presidentes de Comisiones proponen la tabla que está impresa y obra en poder de los H. Sena- dores.

Dicha tabla es la siguiente:

1.— Mensaje del Ejecutivo sobre régi- men de previsión para los Agentes Gene- rales de Seguros.

2.— Proyecto de la Cámara de Diputa- dos que reserva a las agencias nacionales la transmisión de noticias dentro del país.

3.— Proyecto de la Cámara de Diputa- dos sobre obras de riego en Atacama y Coquimbo.

4.— Proyecto de la Cámara de Diputa- dos sobre autorización a la Caja de la Habitación Popular para aceptar las ope- raciones presentadas por los pobladores de la "Población Valencia" de Santiago.

5.— Proyecto de la Cámara de Dipu-

tados sobre modificación de la ley 4054 en lo referente a los riesgos de enfermedad, invalidez y vejez.

6.— Proyecto de la Cámara de Diputados sobre limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas.

7.— Moción del señor Martínez Montt sobre autorización a la Municipalidad de Viña del Mar para solicitar propuestas públicas para la concesión de las salas de juegos del Casino.

8.— Moción del señor Torres sobre modificación del artículo 146 del Código del Trabajo, en lo que se refiere a gratificación de empresas que no tienen utilidades.

9.— Moción del señor Ossa sobre derogación del decreto que creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios.

10.— Mensaje del Ejecutivo sobre expropiación de ciertos terrenos necesarios al Cuerpo de Carabineros de Chile.

11.— Mensaje del Ejecutivo por el que se aumenta la planta de Oficiales de Defensa de Costa de la Armada Nacional.

12.— Proyecto de la Cámara de Diputados sobre devolución de imposiciones a ex empleados de Carabineros con menos de 10 años de servicios.

13.— Proyecto de la Cámara de Diputados que condona intereses a determinados deudores de la Caja de Crédito Agrario, cuyos préstamos sean inferiores a cinco mil pesos. (Observ. del P. de la R.).

14.— Proyecto de la Cámara de Diputados sobre incorporación de empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago al régimen de previsión de la Caja Nac. de EE. PP. y PP.

15.— Proyecto de la Cámara de Diputados sobre obligatoriedad del carnet profesional para peluqueros, peinadores, etc.

16.— Proyecto de la Cámara de Diputados sobre feriado a los empleados municipales de Chiloé y Aysén.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aceptará la tabla a que se acaba de dar lectura.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 17 horas, 12 minutos.

**Juan Echeverría Vial,**  
Jefe de la Redacción